

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6061**

FECHA: **04 JUN. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 5022 de fecha 04 de diciembre de 2014, se ordena la apertura de una investigación, se formula cargos y se hacen unos requerimientos contra **él o los propietarios del proyecto de ampliación de la Estación de Servicios FATIMA-TERPEL**, vereda Villa Fátima del Municipio de Buenavista - Córdoba, por presuntamente realizar explotación aprovechamiento ilegal de recursos mineros utilizados para hacer lleno en área de 2.3 hectáreas y en volumen de 3.500 metros cúbicos, sin contar con LICENCIA MABIENTAL ni TITULO MINERO para esos fines, vulnerando los artículos 49 de la Ley 99 de 1993, artículo 14 y 160 de la Ley 685 de 2001; Presuntamente por generar procesos de contaminación sobre los componentes Suelo, Flora y Recurso Hídrico y Faustico de la región, ocasionando efectos ambientales negativos como perdida y cambio de las propiedades físicas del suelo (por remoción de la capa orgánica); Cambio en los usos del suelo, pues estos se degradan por la actividad minera; Activación de procesos erosivos y desestabilización de extensas zonas por el desmonte, limpieza, descapote y explotación de material minero para llenos y afirmado de vías; Alteración de las geoformas existentes por remoción de suelos y extracción de materiales pétreos, (antes del desarrollo de la actividad ilegal predominaba un relieve colinado, conformando colinas alargadas y posterior al desarrollo de la actividad predominan huecos o cráteres que con el tiempo se llenan de agua); Alteración de la calidad visual del paisaje por remoción de suelos y perdida de cobertura vegetal (el verde característico del paisaje colinado contrasta con el paisaje representado por taludes verticales desprovistos de cobertura vegetal); Pérdida importante de infiltración y retención de escorrentía de los suelos generando flujos torrenciales de gran energía y poder de arrastre que ocasiona cárcavas y la consiguiente colmatación de drenes naturales, vulnerando el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, articulo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.3.5.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.2.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y Por presuntamente carecer de Plan de Manejo Ambiental, desacatando lo preceptuado por el Decreto 2820 de 2010 y el Decreto 2811 de 1974.

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, se envió citación personal del Auto N° 5022 de fecha 04 de diciembre de 2014 con radicado N° 4900, a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces.

Que en fecha 18 de noviembre de 2016, nuevamente se envió citación personal del Auto N° 5022 de fecha 04 de diciembre de 2014 con radicado N° 5300, a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada

Handwritten signature and initials

Handwritten mark

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6061**

FECHA: **04 JUN. 2019**

legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces.

Que en fecha 12 de julio de 2017, se envió notificación por aviso del Auto N° 5022 de fecha 04 de diciembre de 2014 con radicado N° 3147, a la a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces.

Que la a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces no presentó descargos.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 9377 de fecha 25 de enero de 2018, se corre traslado para la presentación de alegatos contra la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces.

Que mediante radicado N° 3162 de fecha 16 de mayo de 2018, se envió citación personal del Auto N° 9377 de fecha 25 de enero de 2018, a la a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces.

Que mediante radicado N° 3162 de fecha 16 de mayo de 2018, se envió notificación por aviso del Auto N° 9377 de fecha 25 de enero de 2018, a la a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces.

Que la a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces no presentó alegatos.

Que por todo lo anterior procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~Nº~~ - 2 6061

FECHA: 04 JUN. 2019

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

FECHA: 0 4 JUN. 2019

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Que la Sentencia T-163/93 de la Corte Constitucional dispuso: *“Este derecho de la Tercera Generación busca la protección del medio en que se desarrolla la vida humana no sólo a escala nacional sino, que, además, persigue la salvaguarda del equilibrio ecológico de la Tierra, como una consecuencia de lo que se ha denominado la “cuestión ecológica” que, plantea una problemática ambiental a escala nacional y planetaria, a la cual no pueden ser ajenos ni los Estados, ni las sociedades, ni los hombres actuales. Se han empezado a diseñar un conjunto de medidas, para la protección de la calidad de la vida relacionadas con la existencia de un ambiente sano, en el sentido de que las distintas actividades humanas, bien sean de carácter particular o general, se comprometan en la conservación y la protección de la naturaleza, lo anterior, en respuesta a las acciones enmarcadas en nuestra*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6061**

FECHA: **04 JUN. 2019**

civilización, cuyo aceleramiento no ha medido en veces, las consecuencias que en la existencia del ecosistema a mediano, largo, e incluso inmediato plazo, se desprenden de los procedimientos para alcanzar los objetivos propuestos.

La Constitución Política de 1991, responde a esas necesidades con una amplia reglamentación que puede clasificarse en cuatro subgrupos: a) Las cargas del Estado, b) Los Derechos y deberes de las personas; c) La Planificación y la economía, y d) Los Mecanismos de control”.

Que la Sentencia T-632/11 de la Corte Constitucional expresa: *“En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.*

Así mismo, en la Sentencia C-894/03, la Honorable Corte Constitucional resalta: *“Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano”.*

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge se fundamenta y se argumenta jurisprudencialmente para resolver esta investigación sancionatoria ambiental con el único objetivo consistente en la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6061

FECHA: 04 JUN. 2019

recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de visita ULP N. 2014-497 de fecha septiembre de 2014, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6061

FECHA: 04 JUN. 2019

– CVS en la apertura de la investigación, formulación de cargos y requerimientos, en el que se identifica a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit 830.095.213-0; representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces, por presuntamente realizar explotación aprovechamiento ilegal de recursos mineros utilizados para hacer lleno en área de 2.3 hectáreas y en volumen de 3.500 metros cúbicos, sin contar con LICENCIA AMBIENTAL ni TITULO MINERO para esos fines, vulnerando los artículos 49 de la Ley 99 de 1993, artículo 14 y 160 de la Ley 685 de 2001; Presuntamente por generar procesos de contaminación sobre los componentes Suelo, Flora y Recurso Hídrico y Faustico de la región, ocasionando efectos ambientales negativos como pérdida y cambio de las propiedades físicas del suelo (por remoción de la capa orgánica); Cambio en los usos del suelo, pues estos se degradan por la actividad minera; Activación de procesos erosivos y desestabilización de extensas zonas por el desmonte, limpieza, descapote y explotación de material minero para llenos y afirmado de vías; Alteración de las geoformas existentes por remoción de suelos y extracción de materiales pétreos, (antes del desarrollo de la actividad ilegal predominaba un relieve colinado, conformando colinas alargadas y posterior al desarrollo de la actividad predominan huecos o cráteres que con el tiempo se llenan de agua); Alteración de la calidad visual del paisaje por remoción de suelos y pérdida de cobertura vegetal (el verde característico del paisaje colinado contrasta con el paisaje representado por taludes verticales desprovistos de cobertura vegetal); Pérdida importante de infiltración y retención de escorrentía de los suelos generando flujos torrenciales de gran energía y poder de arrastre que ocasiona cárcavas y la consiguiente colmatación de drenes naturales, vulnerando el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.3.5.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.2.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y Por presuntamente carecer de Plan de Manejo Ambiental, desacatando lo preceptuado por el Decreto 2820 de 2010 y el Decreto 2811 de 1974.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 5022 de fecha 04 de diciembre de 2014, se indican las normas consideradas violadas por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

“Que el artículo 1 de la Ley 2811 de 1974 dispone: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

FECHA: 04 JUN. 2019

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que el artículo 8 de la Ley 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6061

FECHA: 04 JUN. 2019

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el artículo 49. de la obligatoriedad de la licencia ambiental. Dispone: “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

Que el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6061

FECHA: 04 JUN. 2019

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: **“Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad”.

Que el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 expresa: “Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Que el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 manifiesta:** **“Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a) a. Por ministerio de la ley;
- b) b. Por concesión;
- c) c. Por permiso, y
- d) d. Por asociación.”

Que el **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 expresa:** **“Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente: Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6061

FECHA: 04 JUN. 2019

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la explotación aprovechamiento ilegal de recursos mineros utilizados para hacer lleno en área de 2.3 hectáreas y en volumen de 3.500 metros cúbicos, sin contar con LICENCIA MABIENTAL ni TITULO MINERO para esos fines, generado por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Ley 2811 de 1974 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP 2014-497 de fecha septiembre de 2014.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la explotación aprovechamiento ilegal de recursos mineros utilizados para hacer lleno en área de 2.3 hectáreas y en volumen de 3.500 metros cúbicos, sin contar con LICENCIA MABIENTAL ni TITULO MINERO para esos fines, generado por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces, que brindaba su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP 2014-497 de fecha septiembre de 2014.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el

FECHA: **04 JUN. 2019**

bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces; por los cargos formulados a través del Auto N. 5022 de fecha 04 de diciembre de 2014.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, *ibídem*, establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6061

FECHA: 04 JUN. 2019

obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y terminación contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ULP 2018-1045 de tasación de multa a imponer a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces, indicando lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-1045

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS PROPIETARIOS DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS FATIMA – TERPEL, VEREDA VILLA FÁTIMA DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA CÓRDOBA, POR REALIZAR EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE RECURSOS MINEROS SIN CONTAR CON LICENCIAS AMBIENTAL NI TÍTULO MINERO PARA TALES FINES GENERANDO ASÍ PROCESOS DE CONTAMINACIÓN SOBRE LOS COMPONENTES SUELO, FLORA , FAUNA, RECURSO HÍDRICO Y FÁUSTICO DE LA REGIÓN Y POR CARECER PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, VULNERANDO ASÍ LO PRECEPTUADO EN EL DECRETO 2820 DE 2010 Y EL DECRETO LEY 2811 DE 1974

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2014–497, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

FECHA: **04 JUN. 2019**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que los propietarios del proyecto de ampliación de la estación de servicios FATIMA – TERPEL vereda Villa Fátima del municipio de Buenavista Córdoba, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los propietarios del proyecto de ampliación de la estación de servicios

[Handwritten signature]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6061

FECHA: 04 JUN. 2019

FATIMA – TERPEL vereda Villa Fátima del municipio de Buenavista Córdoba, debieron invertir para, para realizar explotación y aprovechamiento de recursos mineros con su respectiva licencia ambiental y título minero para tales fines y de esta manera evitar procesos de contaminación sobre los componentes suelo, flora, fauna, recurso hídrico y fásico de la región al presentar el plan de manejo ambiental, costos que se encuentran aproximadamente en Tres Millones Novecientos Sesenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$3.960.000,00.)

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta, en inmediaciones del proyecto de ampliación de la estación de servicios FÁTIMA – TERPEL, vereda Villa Fátima del municipio de Buenavista Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0		
(y2)	Costos evitados	\$3.960.000,00	\$	
(y3)	Ahorros de retraso	0	3.960.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	0,45	= p

B = \$ 4.840.000,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de los propietarios del proyecto de ampliación de la estación de servicios FÁTIMA – TERPEL, vereda villa Fátima del municipio de Buenavista Córdoba, por realizar explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con licencias ambiental ni título minero para tales fines generando así procesos de contaminación sobre los

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6061**

FECHA: **04 JUN. 2019**

componentes suelo, flora, fauna, recurso hídrico y fático de la región y por carecer plan de manejo ambiental, es de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.840.000,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	30
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,24

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

Handwritten signature/initials

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6061**

FECHA: **04 JUN. 2019**

de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6061**

FECHA: **04 JUN. 2019**

	previas a la acción	PE	1
--	---------------------	-----------	---

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural	10

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6061**

FECHA: **04 JUN. 2019**

		como por la acción humana.	
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) (I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la fórmula los valores

$$i = (22.06 * 781.242) (10)$$

$$i = \$172.341.985,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la fórmula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$172.341.985,00)**.

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

❖ Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Q

Res

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6061**

FECHA: **04 JUN. 2019**

Para este cálculo de multa a los propietarios del proyecto de ampliación de la estación de servicios FÁTIMA – TERPEL, vereda Villa Fátima del municipio de Buenavista Córdoba, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los propietarios del proyecto de ampliación de la estación de servicios FÁTIMA – TERPEL, vereda Villa Fátima del municipio de Buenavista Córdoba, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y la actividad desarrollada por el infractor, se puede determinar que el responsable propietarios del proyecto de ampliación de la estación de servicios FÁTIMA – TERPEL, vereda Villa Fátima del municipio de Buenavista Córdoba se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06

FECHA: **04 JUN. 2019**

<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01
--	------

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable propietarios del proyecto de ampliación de la estación de servicios FÁTIMA – TERPEL, vereda Villa Fátima del municipio de Buenavista Córdoba, por realizar explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con licencias ambiental ni título minero para tales fines generando así procesos de contaminación sobre los componentes suelo, flora, fauna, recurso hídrico y fático de la región y por carecer plan de manejo ambiental, vulnerando así lo preceptuado en el decreto 2820 de 2010 y el decreto ley 2811 de 1974; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$4.840.000,00

α : 1,24

A: 0

i: \$172.341.985,00

Ca: 0

Cs: 0,02

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6061

FECHA: 04 JUN. 2019

$$MULTA = 4.840.000 + [(1,24 * 172.341.985) * (1 + 0) + 0] * 0,02$$

MULTA = \$9.110.672,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa propietarios del proyecto de ampliación de la estación de servicios FÁTIMA – TERPEL,

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 3.960.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 4.840.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		172.341.985,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	30
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,24

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

Handwritten signature/initials

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6061**

FECHA: **04 JUN. 2019**

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$9.110.672,00
------------------------	--------------	------------------	-----------------------

*El monto total calculado a imponer al infractor responsable, propietarios del proyecto de ampliación de la estación de servicios FÁTIMA – TERPEL, vereda Villa Fátima del municipio de Buenavista Córdoba, por realizar explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con licencias ambiental ni título minero para tales fines generando así procesos de contaminación sobre los componentes suelo, flora, fauna, recurso hídrico y fásustico de la región y por carecer plan de manejo ambiental, vulnerando así lo preceptuado en el decreto 2820 de 2010 y el decreto ley 2811 de 1974, sería de **NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.110.672,00)**, tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa N° 2018-1045 de fecha 18 de diciembre de 2018.*

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces, por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con Licencia Ambiental ni Título Minero en la ampliación de la Estación de Servicios Fátima-Terpel, ubicada en la vereda Villa Fátima del Municipio de Buenavista (Córdoba), por los cargos formulados a través del Auto N. 5022 de fecha 04 de diciembre de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces, por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de recursos mineros sin contar con Licencia Ambiental ni Título Minero en la ampliación de la Estación de Servicios Fátima-Terpel, ubicada en la vereda Villa Fátima del Municipio de Buenavista (Córdoba), por los cargos formulados a través del Auto N. 5022 de fecha 04 de diciembre de 2014, con multa de **NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.110.672,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el Cierre Definitivo del proyecto de la ampliación de la Estación de Servicios Fátima-Terpel, ubicada en la vereda Villa Fátima del Municipio de Buenavista (Córdoba), la cual es explotada ilegalmente por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6061

FECHA: 04 JUN. 2019

legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Presentar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución ante esta Corporación, el Plan de Cierre, Abandono y Restauración de del proyecto de la ampliación de la Estación de Servicios Fátima-Terpel, ubicada en la vereda Villa Fátima del Municipio de Buenavista (Córdoba), la cual es explotada ilegalmente por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: Vencido el término anterior sin que se haya cumplido la presentación del Plan de Cierre, Abandono y Restauración del proyecto de la ampliación de la Estación de Servicios Fátima-Terpel, ubicada en la vereda Villa Fátima del Municipio de Buenavista (Córdoba), la cual es explotada ilegalmente por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces, se iniciará el proceso sancionatorio ambiental pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A**, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el Gerente Regional Dr. Jaime Acosta Madiedo o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO NOVENO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO DECIMO: Vencidos los términos señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6061**

FECHA: **04 JUN. 2019**

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: J. Caballero / Abogado Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.